

000026



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURIDICA OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0776-16



Fecha de Clasificación: Unidad Administrativa: DEL. SON Reservada: 1-12 Período de Reserva: 3 años Fundamento Legal: Arts. 113, 114 y 115 de la LGTAIP Ampliación del periodo de reserva: Confidencial: X Fundamento Legal: Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa: Lic. Beatriz E. Carranza Meza Subdelegada Jurídica. Fecha de desclasificación: Rúbrica y cargo del Servidor público:

1511
Mier
Huachab

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXP. No. PFFA/32.3/2C.27.4/0020-16

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a 03 NOV 2016

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Título Cuarto Capítulo Único de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del C. [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.4/0046-16 de fecha 12 de Julio del 2016 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0571-16 de fecha 11 de Julio del 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED] se constituyeron el día 15 de Julio de 2016, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED]; LO [REDACTED]; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas y en caso de contar con concesión se verificarán las condiciones de dicha concesión; habiendo entendido la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de representante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 046/16-ZF de fecha 15 de Julio del 2016, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 06 de Octubre del 2016, se notificó el acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0660-16 al C. [REDACTED], en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas, lo anterior con

Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

000027



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0776-16**

fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que en fecha 17 de Octubre del año 2016, el C. Alberto Martín Islas Flores, a través de su Representante Legal el C. Ing. [REDACTED], compareció ante esta Autoridad realizando diversas manifestaciones, y allanándose al procedimiento y renunciando a los términos legales para el ofrecimiento de pruebas y presentación de alegatos.

CUARTO.- Que una vez vista todas y cada una de las actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 artículos 1º incisos a), d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en el **Acta de Inspección No. 046/16 ZF** de fecha 15 de Julio de 2016, se desprende que el C. [REDACTED], incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 046/16 ZF** de fecha 15 de Julio de 2016 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de representante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], LO [REDACTED], se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, a dicho del inspeccionado el ocupante de la zona federal que se inspecciona es el C. [REDACTED], que desde el año 2000 se encuentra ocupando una superficie aproximada de 548.01 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, y que al solicitarle al inspeccionado la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, este manifestó que no contaba con tal documentación, presentado en el acto formato único de trámites de zona federal ante SEMARNAT de solicitud de concesión de esta en modalidad de Uso General, sellado de recepción en esta institución con fecha 16 de Marzo de 2016, formato y recibo bancario de pago de derechos y aprovechamiento, recibido ante SEMARNAT,

**Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**

2



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0776-16**

memoria descriptiva, carta de factibilidad de uso de suelo oficio [REDACTED]; así mismo, exhibió poder notarial de fecha 04 de marzo del 2016; no obstante no presentó el título de concesión relativo a la zona federal inspeccionada, por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

b). - Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 046/16 ZF** de fecha 15 de Julio de 2016 y habiéndose entendido la diligencia con el **C. [REDACTED]**, en su carácter de representante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en **[REDACTED]** en el municipio de **[REDACTED]** Sonora; en las coordenadas geográficas LN **[REDACTED]**, LO **[REDACTED]**, se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, a dicho del inspeccionado el ocupante de la zona federal que se inspecciona es el **C. [REDACTED]** en el recorrido de inspección por dicha zona federal se observó una superficie construida de 115.96 m², la cual consta de un muro de contención hecho de piedra y concreto con rampa y jardineras anexas de este mismo material, se encuentran tres palmeras grandes, así mismo una palapa fabricada de concreto armado con techo de este mismo material, con adecuaciones de teja, piso de concreto con adecuaciones de piedra laja, paralelo a esta palapa se encontró un área peatonal, un andador y el demás terreno de arena, un porche de aproximadamente 40 m² construido de material armado en sus pilares y con techo de vigas de madera, mismas construcciones que fueron realizadas sin contar con Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **C. [REDACTED]** fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 046/16 ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público

Monto de Multa: \$7,304.00. (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

000029



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0776-16**

con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 046/16 ZF** de fecha 15 de Julio de 2016 y habiéndose entendido la diligencia con el **C. [REDACTED]**, en su carácter de representante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en **[REDACTED]**, en el municipio de **[REDACTED]**, Sonora; en las coordenadas geográficas LN **[REDACTED]**, LO **[REDACTED]**, se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, a dicho del inspeccionado el ocupante de la zona federal que se inspecciona es el **C. [REDACTED]**, que desde el año 2000 se encuentra ocupando una superficie aproximada de 548.01 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, y que al solicitarle al inspeccionado la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, este manifestó que no contaba con tal documentación, presentado en el acto formato único de trámites de zona federal ante SEMARNAT de solicitud de concesión de esta en modalidad de Uso General, sellado de recepción en esta institución con fecha 16 de Marzo del 2016, formato y recibo bancario de pago de derechos y aprovechamiento, recibido ante SEMARNAT, memoria descriptiva, carta de factibilidad de uso de suelo oficio **[REDACTED]**, así mismo, exhibió poder notarial de fecha 04 de marzo del 2016; no obstante no presentó el título de concesión relativo a la zona federal inspeccionada, por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular, es de razonar que el **C. [REDACTED]**, ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; compareciendo al presente procedimiento administrativo, a través de su representante legal el C. Ing. **[REDACTED]** en fecha 17 de Octubre del 2016, realizando diversas manifestaciones, mismas que a la letra dicen: ... "Por medio del presente vengo reconociendo la falta en la que

**Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0776-16**

ocurrió mi poderdante, y REITERAR el ALLANAR al procedimiento instaurado, presentado en fecha 06 de Octubre del 2016, renunciando a los términos para el ofrecimiento de pruebas y para la presentación de los alegatos correspondientes.....a fin de que se me imponga la sanción correspondiente, apercibiendo que se le considere a mi apoderado en virtud de que no realizó dicha obra con mala intención o dolo, desconociendo así la falta en la que estaba incurriendo, ya que de haberlo sabido se hubiera abstenido de realizar cualquier tipo de obra, y también quiero recalcar la postura de querer regularizar su situación, presentándose ante su dependencia para realizar los pasos que se le indiquen, por lo que pido la sanción a imponer sea la menor posible para mi poderdante" (sic)

Así mismo, cabe señalar que en el acta de inspección 046/16 ZF se asentó que al solicitarle al inspeccionado el permiso, concesión o autorización oficial correspondiente que acreditara la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, este manifestó que no contaba con tal documentación, presentado en el acto formato único de trámites de zona federal ante SEMARNAT de solicitud de concesión de esta en modalidad de Uso General, sellado de recepción en esta institución con fecha 16 de Marzo del 2016, formato y recibo bancario de pago de derechos y aprovechamiento; recibido ante SEMARNAT, memoria descriptiva, carta de factibilidad de uso de suelo oficio [REDACTED], así mismo, exhibió poder notarial de fecha 04 de marzo del 2016; no obstante no presentó el título de concesión relativo a la zona federal inspeccionada; por lo que con lo anterior no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia en la foja 5 de tal diligencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que el C. [REDACTED] no contaba con título de concesión para zona federal marítimo terrestre, permiso o autorización para uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; estando obligado a contar con tales documentos oficiales para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el hoy infractor; con tal omisión actualiza la infracción expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el

Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

000031



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0776-16

Interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo que con tal situación se actualiza lo dispuesto en el Artículo 74 Fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice: **"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: ...I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas"**.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 046/16 ZF** de fecha 15 de Julio de 2016 y habiéndose entendido la diligencia con el **C. [REDACTED]** en su carácter de representante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en **[REDACTED]** en el municipio de **[REDACTED]**, Sonora; en las coordenadas geográficas LN 26°34'55.75", LO 109° 19'44.88", se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, a dicho del inspeccionado el ocupante de la zona federal que se inspecciona es el **C. [REDACTED]** en el recorrido de inspección por dicha zona federal se observó una superficie construida de 115.96 m², la cual consta de un muro de contención hecho de piedra y concreto con rampa y jardineras anexas de este mismo material, se encuentran tres palmeras grandes, así mismo una palapa fabricada de concreto armado con techo de este mismo material, con adecuaciones de teja, piso de concreto con adecuaciones de piedra-laja, paralelo a esta palapa se encontró un área peatonal, un andador y el demás terreno de arena, un porche de aproximadamente 40 m² construido de material armado en sus pilares y con techo de vigas de madera, mismas construcciones que fueron realizadas sin contar con Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Así mismo, cabe señalar que en el acta de inspección 046/16 ZF se asentó que al solicitarle al inspeccionado el permiso, concesión o autorización oficial correspondiente que acreditara la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, este manifestó que no contaba con tal documentación, presentado en el acto formato único de trámites de zona federal ante SEMARNAT de solicitud de concesión de esta en modalidad de Uso

Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0776-16**

General, sellado de recepción en esta institución con fecha 16 de Marzo del 2016, formato y recibo bancario de pago de derechos y aprovechamiento, recibido ante SEMARNAT, memoria descriptiva, carta de factibilidad de uso de suelo oficio [REDACTED], así mismo, exhibió poder notarial de fecha 04 de marzo del 2016; no obstante no presentó el título de concesión relativo a la zona federal inspeccionada; por lo que con lo anterior no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia en la foja 5 de tal diligencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que el C. [REDACTED] no contaba con título de concesión para Zona Federal Marítimo Terrestre, permiso o autorización para uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; y aunado a este hecho llevó a cabo construcciones en dicha Zona Federal, estando obligado a contar con tales documentos oficiales para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el hoy infractor; con tal omisión actualiza la infracción expresa en el artículo 74 Fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo que con tal situación se actualiza lo dispuesto en el Artículo 74 Fracción IV, del Reglamento para el Uso y

**Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0776-16**

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra dice: **"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: ...IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;**

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al **C. [REDACTED]**, ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el presunto infractor, como lo es ocupar y realizar obras en un terreno en Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación y construcción, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se estaban realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión del **C. [REDACTED]** al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie aproximada de 548.01 m² de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin la concesión necesaria, así como llevar a cabo en ella una construcción de 115.96 m², la cual consta de un muro de contención hecho de piedra y concreto con rampa y jardineras anexas de este mismo material, se encuentran tres palmeras grandes, así mismo una palapa fabricada de concreto armado con techo de este mismo material, con adecuaciones de teja, piso de concreto con adecuaciones de piedra laja, paralelo a esta palapa se encontró un área peatonal, un andador y el demás terreno de arena, un porche de aproximadamente 40 m² construido de material armado en sus pilares y con techo de vigas de madera, por parte de el **C. [REDACTED]**, sabiendo de antemano que para estar legalmente

Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



000034

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0776-16**

ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como abstenerse de llevar a cabo obras en la zona federal, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones **POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO**, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió el **C. [REDACTED]**, ocupante de una superficie aproximada de 548.01 m² en la Zona Federal Marítimo Terrestre, en **[REDACTED]** Municipio de **[REDACTED]** Sonora, en las coordenadas geográficas LN 26° 34' 55.75" y LO 109° 19' 44.88" conforme al artículo 74 Fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió el **C. [REDACTED]** ocupante de la Zona Federal ubicada en Lote 54 **[REDACTED]** Sonora, en las coordenadas geográficas LN **[REDACTED]** y LO **[REDACTED]** tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección **No. 046/16 ZF**, de fecha 15 de Julio de 2016, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; y por consiguiente tampoco contaba con autorización para llevar a cabo las construcciones referidas, mismas omisiones que no fueron

9

Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PPPA/32.5/2C.27.4/0776-16**

desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a **C. [REDACTED]** por la misma infracción que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de **C. [REDACTED]**; y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando al **C. [REDACTED]** se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 046/16 ZF de fecha 15 de Julio del 2016, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PPPA/32.5/2C.27.4/0660-16, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al **C. [REDACTED]**

- a) Por ocupar una superficie de aproximada de 548.01 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con Título de Concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en **[REDACTED]** Sonora, en las coordenadas geográficas LN **[REDACTED]** y LO **[REDACTED]**, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 046/16 ZF de fecha 15 de Julio de 2016, hace al **C. [REDACTED]** acreedor a una multa por la cantidad de **\$3,652.00 (SON: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0776-16**

- b) Por construir en una superficie aproximada de 115.96 m², la cual consta de un muro de contención hecho de piedra y concreto con rampa y jardineras anexas de este mismo material, se encuentran tres palmeras grandes, así mismo una palapa fabricada de concreto armado con techo de este mismo material, con adecuaciones de teja, piso de concreto con adecuaciones de piedra laja, paralelo a esta palapa se encontró un área peatonal, un andador y el demás terreno de arena, un porche de aproximadamente 40 m² construido de material armado en sus pilares y con techo de vigas de madera, sin contar con Título de Concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Sonora, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LO [REDACTED], obligación expresa en el artículo 74 Fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 046/16 ZF de fecha 15 de Julio de 2016, hace al C. [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de **\$3,652.00 (SON: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED], que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0660-16, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone al C. [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que

Monto de Multa: \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

